

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



refiere el artículo 1º del decreto expresado, compondrán una brigada de artillería, otra de infantería, media compañía suelta, también de infantería y un escuadrón de caballería.

Art. 2º La brigada de artillería constará de dos medias brigadas, compuesta cada una de dos compañías: la de infantería de dos batallones, cada uno de éstos de seis compañías; y el escuadrón de dos compañías.

Art. 3º La plana mayor de la brigada de artillería se compondrá de un primer comandante y un capitán ayudante mayor; y la de cada una de las dos medias brigadas, de un segundo comandante; un teniente ayudante y un tambor de órdenes. La de la brigada de infantería, de un coronel y un teniente ayudante; la de cada uno de los dos batallones, de un primero y segundo comandantes, un capitán ayudante mayor, un teniente ayudante segundo, un subteniente abanderado y un corneta mayor; y la del escuadrón de un primero y un segundo comandantes, un alférez portaestandarte y un clarín mayor.

Art. 4º Las compañías de artillería é infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y cincuenta y seis soldados: la media compañía de infantería, de un teniente, un subteniente, un sargento primero, uno segundo, dos individuos de banda, dos cabos primeros, dos segundos y veinticinco soldados; y la de caballería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos de banda, cinco cabos primeros, cinco segundos y cincuenta soldados.

Art. 5º Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente, darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 6º Cada una de las dos goletas de guerra que menciona el artículo 3º del decreto de fuerza permanente, tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un oficial del detal, dos segundos tenientes, cuatro guardias marinas, un practicante, un primer contramaestre, uno segundo, un calafate, seis marineros de primera clase y seis de segunda.

Art. 7º Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto, serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 8º Desde el primero de julio próximo quedará derogado el decreto de 16 de junio del año anterior organizando la fuerza permanente.

Art. 9º El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.—Dado en Caracas á 20 de junio de 1852.—*José Gregorio Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina *J. Muñoz Tébar*.

817

*LEY de 24 de mayo de 1852, autorizando el Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta diez mil hombres; para mandar en persona la fuerza de mar y tierra; y para prestar al Gobierno de la Nueva Granada auxilio de fuerza armada, si aquel lo requiere del de Venezuela.*

El Senado, y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando, 1º Que la invasión que actualmente se hace en la República del Ecuador, amenaza igualmente la paz y tranquilidad de Venezuela y Nueva Granada. 2º Que en tales emergencias la prudencia aconseja y la sana razón y la conveniencia pública demandan la pronta adopción de medidas eficaces que pongan el país á cubierto de todo ataque exterior, y que hagan nugatoria toda tentativa de conmoción interior, resuelven:

Art. 1º Para proveer á la seguridad de Venezuela, en el caso de que los sucesos políticos que actualmente tienen lugar en las Repúblicas del Sur, así lo requieran, ó en el caso de conmoción interior á mano armada, se autoriza al Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta diez mil hombres de toda arma de milicia nacional. De igual manera queda autorizado para hacer los gastos necesarios.

Art. 2º El Congreso presta su acuerdo y consentimiento para que llegados los casos del artículo anterior, S. E. el Presidente de la República pueda mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, si lo juzgare conveniente.



Art. 3º. Las dudas que en esta materia ocurran al Ejecutivo por consecuencia de los mencionados trastornos políticos, serán resueltas con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno.

Art. 4º. Las facultades que por la presente resolución se acuerdan al Poder Ejecutivo quedarán sin efecto desde que, á juicio del mismo Consejo de Gobierno, hayan cesado los motivos de temor á que se refiese el artículo primero.

Art. 5º. Si el Gobierno de la Nueva Granada requiriese del de Venezuela algún auxilio de fuerza armada, el Poder Ejecutivo queda desde luego autorizado para prestarlo.

Dado en Caracas á 22 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 24 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—*Joaquin Herrera*.

818

LEY DE 31 DE MAYO DE 1852, fijando los gastos públicos para el año económico de 1852 á 1853.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

Art. 1º. Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1852 á 1853, la cantidad de tres millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos, noventa centavos.

§ 1º.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

PODER LEGISLATIVO

*Cámara del Senado*

Un secretario permanente con cincuenta ps. mensuales por tres me-

ses de sesiones y cincuenta en los de receso.....	900,	
Un oficial mayor permanente con setenta y cinco pesos mensuales por tres meses y 25 en los de receso.....	450,	
Dos oficiales con cincuenta pesos por tres meses.....	300,	
Un portero con 550 pesos al año con obligación de asistir la Secretaría del Despacho durante el receso del Congreso.....	550,	
Dos taquígrafos con 375 pesos mensuales durante las sesiones.....	1.125,	
Gastos de escritorio á 25 pesos mensuales.....	75,	
Gastos de aluminado en tres meses.....	50,	
Un sirviente por tres meses.....	45,	
Al mismo sirviente 8 pesos mensuales durante el receso, con obligación de habitar en la casa del Congreso para cuidarla, asearla y dar cuenta á los secretarios de las Cámaras, de las novedades que ocurren.....	72,	3.567,

*Cámara de Representantes*

Un secretario permanente con 150 pesos mensuales por tres meses de sesiones y 50 en los de receso.....

900,

Un oficial mayor permanente con setenta y cinco pesos mensuales, por tres meses de sesiones y

Van ..... 4.467,